Proceso	**Verbal**
Demandante	**María Margarita Beltrán Quintero**
Demandados	**Yors Michael Rojas Sánchez y/os**
Radicado	**05001 31 03 006 2022 00094 01**
Procedencia	**Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**
Instancia	**Segunda**
Ponente	**Juan Carlos Sosa Londoño**
Asunto	**auto nro. 049**
Decisión	**Confirma**
Tema	**Existencia y representación de entidades financieras**
Subtemas	"No obstante, tratándose de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera existe norma especial: el Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) le señala a esta, entre otras tareas, la de autorizar la constitución y funcionamiento de las mismas, así como posesionar, previo examen de su carácter, responsabilidad e idoneidad, a las personas designadas para ejercer su representación legal. De modo consecuente, los artículos 53 y 74 del mismo estatuto radican en este Organismo la función de certificar la existencia y representación legal de sus vigiladas" **…** "De acuerdo con lo anterior, las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, entre las que se encuentran; entidades del sector financiero, mercado de valores y asegurador, deben inscribir los representantes legales designados en la cámara de comercio respectiva, no obstante, a los entes camerales no les corresponde certificar los representantes legales, ya que dicha función es ejercida por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo establece el

	numeral 10° del Artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 2555 del *15 de Julio de 2010, que señala:* *"La Secretaría General tiene las siguientes funciones. 10. Administrar las bases de datos que contengan la información necesaria para expedir los certificados de existencia y representación legal de las entidades vigiladas y expedir los mismos".*

TRIBUNAL SUPERIOR

2022-028

SALA UNITARIA CIVIL DE DECISIÓN

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Decide la Sala Unitaria Civil de Decisión el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de María Margarita Beltrán Quintero en contra del auto del 29 de marzo del año en curso, proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, mediante el cual se rechazó la demanda verbal en contra de Yors Michael Rojas Sánchez, Transportadores Bella Villa Ios y Axa Colpatria S.A.

I. ANTECEDENTES

1. La parte actora promovió proceso verbal en contra de Yors Michael Rojas Sánchez, en calidad de conductor y Transportadores Bella Villa Ios, en calidad de propietaria y empresa afiliadora del rodante de placas WDY522, y en ejercicio de la acción directa en contra de Axa Colpatria S.A.

2. Correspondió conocer del asunto al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad, habiendo exigido más de 20 requisitos previos a la admisión de la demanda, entre ellos,

"**ii)**. De conformidad con lo consagrado en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P., se procederá a aportar el correspondiente certificado de existencia y representación de la sociedad codemandada Axa Colpatria S.A., expedido por la autoridad competente. Adicionalmente, deberá acreditar la calidad en la que se demanda, dado que, si bien se indica que, al parecer el vehículo involucrado en los presuntos hechos, estaría asegurado con dicha sociedad, no se aportó evidencia siquiera sumaria de ello.

"**iii)**. De conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., en el escrito de la demanda, se procederá a identificar adecuada y completamente a las partes del proceso; teniendo en cuenta que para las personas jurídicas se deberá proporcionar los datos (nombre e identificación) de los representantes legales, tal y como registren en los correspondientes certificados de existencia y representación".

3. La parte actora manifestó dar cumplimiento a las, se repite, múltiples exigencias inadmisorias, pero por auto del 29 de marzo se rechazó la demanda, ya que frente al certificado de existencia y representación de la aseguradora demandada se allegó documento expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, lo que "*no cumple con lo exigido en el inadmisorio frente al requisito mencionado; pues, de conformidad con lo establecido por el* ***numeral 8º 2 del artículo 53, y el numeral 2º del artículo 74 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero****, se tiene que tratándose de una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, como en este caso lo es la aseguradora Axa Colpatria S.A., accionada, es esa Superintendencia la entidad competente para expedir el certificado de existencia y representación legal de las instituciones bajo su vigilancia, que era el documento reclamado por el Despacho, como el que debía ser expedido por la autoridad competente, y arrimado con la*

demanda, o con el memorial que subsanare los requisitos de la inadmisión"

4. Inconforme con lo resuelto, el mandatorio judicial que representa los intereses de la parte demandante interpuso recurso de reposición y apelación de manera subsidiaria, refiriendo que el juzgado mediante auto de 15 de marzo de 2022 inadmitió la demanda, por considerar que no se ajustaba a los establecido en el artículo 82 ib., insistiendo en que se trataba de un exceso de ritual manifiesto por haberse expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el certificado mercantil que acreditaba la existencia y representación de la sociedad sometida a vigilancia de la Superfinanciera. Agregó que, el despacho podía ingresar a bases digitales de datos para efectos de obtener la certificación echada de menos.

5. La impugnación horizontal resultó impróspera, indicando el *a quo,* previa a la concesión de la vertical, que

"El argumento esgrimido por el recurrente, en el sentido de que dicha exigencia a la parte demandante de aportar las certificaciones de existencia y representación legal respectivas de las personas jurídicas a intervenir en el eventual litigio, no sería posible, por disposición legal, dada la existencia de bases de datos digitales a las cuales el despacho tendría acceso para verificar la información respectiva, NO es cierto; porque si bien ese tipo de información puede estar plasmada en bases de datos de las entidades públicas o privadas que inscriben o registran la información sobre la creación y vigencia de las personas jurídicas de derecho privado, y en especial las que son objeto de vigilancia por alguna superintendencia (como en ese caso ocurre por lo menos con una entidad aseguradora que se pretende demandar), NO son bases de datos de libre y gratuito acceso para la rama judicial.

"Son bases de datos que para acceder a las mismas, es necesario tener algún tipo de mecanismo de acceso, que por lo menos en la mayoría de los casos, y en especial frente a las personas jurídicas de derecho privado objeto

de vigilancia por una superintendencia, debe remunerarse para ello; y/o porque para poder obtener información, o certificación, virtual sobre las condiciones jurídicas de las mismas, es necesario acceder a la información o certificación por un sistema de acceso que previo a ello exige una erogación económica o remuneración para el acceso, o la emisión de la certificación respectiva; y por expresa disposición legal, ninguna de estas circunstancias está bajo las posibilidades de la rama judicial en cumplimiento de sus funciones; y menos aún a efectos de la admisión de la demanda, que es una etapa en la cual NO se han decretado pruebas en favor o a cargo de las partes que eventualmente intervendrían en un litigio; y en la cual, por orden del C.G.P., como ya se indicó, está a cargo de la parte demandante la acreditación de la calidad jurídica de quien pretende demandar, y/o de a quien se pretenda demandar, en especial si se trata de personas jurídicas de derecho privado como ya se expuso.

II. CONSIDERACIONES

1. En el Concepto 2020303294-001 del 6 de febrero de 2021 señaló la Superfinanciera.

Sobre el particular nos permitimos informarle que, de acuerdo con lo previsto en el Código de Comercio (artículos 26 y siguientes y numerales 3 y 4 del artículo 86) y el Decreto 1074 de 2015 (artículo 2.2.2.38.1.4), le corresponde a las cámaras de comercio administrar el registro mercantil, el cual tiene por objeto llevar la matrícula de los establecimientos de comercio y de los comerciantes (personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles), así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley le exige a aquellos esa formalidad.

Adicionalmente, las normas precitadas señalan que es función de las cámaras de comercio certificar y dar noticia en sus boletines u órganos de publicidad, para efectos de la oponibilidad de terceros, de las inscripciones que se efectúen en el registro mercantil, como también de toda modificación, cancelación o alteración que se haga de tales inscripciones. Teniendo en cuenta que entre los actos sujetos a dicho registro se encuentra la constitución de sociedades mercantiles y la designación de representantes legales, por regla general es a través del respectivo certificado que expiden las mencionadas entidades que se prueba la existencia y representación legal de las sociedades.

No obstante, tratándose de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera existe norma especial: el Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto

Orgánico del Sistema Financiero) le señala a esta, entre otras tareas, la de autorizar la constitución y funcionamiento de las mismas, así como posesionar, previo examen de su carácter, responsabilidad e idoneidad, a las personas designadas para ejercer su representación legal[1]. De modo consecuente, los artículos 53 y 74 del mismo estatuto radican en este Organismo la función de certificar la existencia y representación legal de sus vigiladas[2].

De acuerdo con lo expuesto, esta prueba resulta suficiente para acreditar tales circunstancias en relación con dichas instituciones, para todos los efectos legales. Sobre este aspecto se pronunció el Consejo de Estado en fallo del 19 de noviembre de 1990, expediente 1080, así como la Corte Constitucional en sentencia T-293 de 2003.

En todo caso, es de anotar que la referida certificación no suple el sistema de publicidad mercantil a cargo de las cámaras de comercio, por tanto, es obligación de las entidades vigiladas, en su calidad de comerciantes, matricularse en el registro mercantil e inscribir los actos y documentos sujetos a dicha formalidad. Así se precisa en los numerales 1 y 3 del Capítulo I, Título IV, Parte I de la Circular Básica Jurídica (C.E 029 de 2014) de esta Superintendencia.

Por último, es de indicar que la representación legal de las sucursales de tales entidades se sujeta al régimen general de las sociedades del código mencionado (artículos 193 y 263), de modo que las cámaras de comercio serán las encargadas de expedir el correspondiente certificado, sin perjuicio de lo cual se debe informar a este Supervisor del nombramiento de quienes ejercen esa representación, con la indicación de la fecha y el número de inscripción de dicho acto en el registro mercantil. (…).»

2. Igualmente, en respuesta a derecho de petición, radicada bajo el número CRE030039063, en lo relevante para el asunto que convoca al Tribunal, señaló Victoria Valderrama Ríos, Jefe Asesoría Jurídica Registral de la Cámara de Comercio de Bogotá[1]

[1] Excepto los gerentes de sucursales (literal a, numeral 1 y literal g, numeral 2 del artículo 326).

[2] Artículo 53: “8. Prueba de la existencia y representación de las entidades vigiladas. De acuerdo con las modalidades propias de la naturaleza y estructura de las entidades vigiladas, la certificación sobre su existencia deberá expedirla la Superintendencia Bancaria”. Artículo 74: “2. Prueba de la representación. De acuerdo con las modalidades propias de la naturaleza y estructura de las entidades vigiladas, la certificación sobre su representación legal corresponde expedirla a la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior”.

[1]https://bibliotecadigital.ccb.org.co/bitstream/handle/11520/22667/DERECHO%20DE%20PETICION%20CRE030039063.pdf?sequence=1&isAllowed=y

“Al respecto, y encontrándonos dentro del término de ley establecido, nos permitimos traer a colación, la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia (C.E. 029/14) en la Parte I Título IV Capítulo I, en la cual se indica lo siguiente:

“1. De acuerdo con lo dispuesto por los arts. 10 y 19 del C. Cio., ***es obligación de las entidades vigiladas matricularse en el registro mercantil e inscribir los actos y documentos sujetos a dicha formalidad****, debiendo cumplir, para el efecto, con las previsiones que se indican en el presente numeral y en la Circular Externa Conjunta 01 de 1983 (de las antiguas Superintendencias Bancaria y de Valores, y la Superintendencia de Industria y Comercio). (…).*

3. CERTIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS ENTIDADES SOMETIDAS A VIGILANCIA DE LA SFC: Atendiendo las funciones de certificación y publicidad que tiene la SFC, le corresponde expedir los certificados de existencia y representación legal de las sociedades vigiladas, bajo el entendido que dichos documentos tienen carácter probatorio y no suplen el sistema de publicidad mercantil a cargo de la Cámaras de Comercio, cuya función es la de brindar oponibilidad frente a terceros a los actos sujetos a registro.

En consecuencia, para todos los efectos legales basta la certificación que expida la SFC para acreditar y probar la existencia y representación legal de las entidades sujetas a su inspección y vigilancia, en tanto que los certificados que expiden las Cámaras de Comercio únicamente acreditan que el acto mediante el cual se constituyó la entidad o mediante el cual se dio posesión a los representantes legales fue debidamente inscrito en el registro mercantil.

En todo caso, los representantes legales de las entidades vigiladas deben, dentro de los 5 días siguientes a la inscripción de nombramientos de nuevos representantes legales de sucursales, informar a SFC dichas modificaciones, indicando el documento contentivo del nombramiento, la fecha y el número de inscripción”.

De acuerdo con lo anterior, las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, entre las que se encuentran; entidades del sector financiero, mercado de valores y asegurador, deben inscribir los representantes legales designados en la cámara de comercio respectiva, no obstante, a los entes camerales no les corresponde certificar los representantes legales, ya que dicha función es ejercida por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo establece el numeral 10° del Artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 2555 del *15 de Julio de 2010, que señala:*

“La Secretaría General tiene las siguientes funciones. 10. Administrar las bases de datos que contengan la información necesaria para expedir los

certificados de existencia y representación legal de las entidades vigiladas y expedir los mismos".

Es así, que es la Superintendencia Financiera de Colombia la entidad encargada de expedir los certificados de representantes legales y las cámaras de comercio las entidades que, a través del registro de dicho acto, cumplen con la función de brindar oponibilidad frente a terceros"

4. Así las cosas, acertado estuvo el *a quo* cuando exigió que la existencia y representación de Axa Colpatria S.A. fuera acreditada con certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto el Tribunal Superior de Medellín en Sala Unitaria Civil de Decisión, CONFIRMA el proveído objeto de apelación por las razones que fueron expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Carlos Sosa Londono
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d86c13d4eb843388f7a8c7405e961e7e0468ec2e586411454c5abd1491ca78e**
Documento generado en 21/06/2022 03:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica